

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino he recibido la Real orden siguiente:

»Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora una exposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de Santander manifestando la conveniencia de que en todos los pueblos que hacen parte de Ayuntamientos formados con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Julio, resida alguna autoridad administrativa, aunque subalterna, que atienda inmediatamente y en los casos urgentes al Gobierno local de los mismos pueblos, se ha servido S. M. resolver oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que el nombramiento de Tenientes de Alcalde para el que el indicado artículo 5.º autoriza á los Ayuntamientos respecto de los distritos en que se juzgue necesario, sea extensivo á todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno. De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á VV. para su conocimiento. Palencia 7 de Abril de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Señores Presidente é individuos del Ayuntamiento de....

*Gobierno civil de la Provincia.*

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la siguiente Real orden expedida en 21 de Marzo próximo pasado por la Secretaria del Despacho de Estado.

»El Embajador de S. M. en París manifiesta á este Ministerio que por el del Interior de aquel Reino se ha dado orden á los Prefectos de los Departamentos para que remitan al Gobierno las fées de muerto de los extranjeros que fallecieron en Francia, cuyos documentos serán remitidos exactamente á los respectivos agentes diplomáti-

cos en París; y enterada S. M. se ha servido resolver que por la Secretaria del cargo de V. E. se expida una orden á los Gobernadores civiles imponiéndoles igual obligacion de remitir á este Ministerio las fées de muerto de los naturales de Francia, las cuales en justa correspondencia se pasarán al Embajador de S. M. el Rey de los Franceses en esta Corte.”

Y lo traslado á VV. para que remitan á este Gobierno civil, nota de los naturales del reino de Francia que mueran en sus respectivos territorios. Palencia 7 de Abril de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento de...

*Gobierno civil de la Provincia.*

El Excmo. Sr. D. Martin de los Heros, Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del reino, en Real orden de 31 de enero último que me ha dirigido como á Presidente actual del Honrado Concejo de la Mesta (cuyo Tribunal de excepcion quedó suprimido por otra Real orden de 16 de febrero de 1835) se sirve comunicarme entre otras cosas, que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que esta corporacion se denomine en adelante *Asociacion general de ganaderos*. En cumplimiento de la expresada determinacion soberana, y de conformidad con la Comision permanente y central de la misma corporacion, he acordado que todas sus dependencias omitan los dictados de Mesta y Castilla, usando en su lugar el de Ganadería.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y que lo haga saber á quien corresponda.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1836.—El marqués de Someruelos.—Señores Jueces de primera Instancia, Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia de Palencia.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Habiendo dudado algunos Gobernadores civiles quien

deba sustituir al Procurador del comun de cada pueblo ó Ayuntamiento en los casos de ausencias ó enfermedades de la persona que desempeñe este cargo, mediante no determinar el Real decreto de 23 de Julio último, para el arreglo provisional de Ayuntamientos; S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real que en los mencionados casos ejerza las funciones de Procurador del comun el Regidor mas moderno del respectivo Ayuntamiento. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1836.—El Subsecretario, Ignacio Ordovás.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que se transcribe á los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia. Palencia 13 de Abril de 1836.—E. G. C. I., José de Elizondo.

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la Real orden circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue:

Circular.—Excmo. Sr.—El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio, con fecha 21 del corriente, lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta hecha á ese Ministerio por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en 22 de Enero último, y que con fecha 19 del corriente se ha pasado al de mi cargo, relativa á si los Religiosos, Coristas, Profesos y Legos que han sacado la suerte de soldados en la última quinta tienen derecho á percibir su pension como Exclaustrados; y S. M., dado conocimiento al Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que tales Religiosos, en conformidad de lo resuelto con los Empleados á quienes ha cabido la suerte de soldados, deben gozar la cuarta parte de la pension mientras subsistan en la clase de soldados y cabos. De Real orden comunicada por el Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, incluyéndole ejemplares impresos de esta comunicacion para gobierno de las Oficinas de Amortizacion; y de su recibo se servirá V. S. dar el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836.—José de Aranaalde.

Lo que comunico á V. S. para su conoci-

to y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 8 de Abril de 1836.—C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Aduanas me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de 27 de este mes, la Real orden siguiente:

Atendiendo S. M. la REINA Gobernadora á las exposiciones que se la han dirigido por el Comercio de Málaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un término para que empiecen á regir las Disposiciones de la Real orden de 19 de Diciembre último, que señala los derechos que deben cobrarse á los cacaoa á su introduccion en el Reino, á fin de que las negociaciones ó remesas pendientes de Guayaquil no experimenten diferencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas, se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenidas en la expresada Real orden de 19 de Diciembre último comiencen á regir en las Aduanas del Reino ciento veinte dias despues de su fecha para los frutos de las Provincias situadas al Sur del Eeuador, que es el mismo término que para igual objeto se fijó en Real orden de 6 de Mayo de 1834. Digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas Oficinas; disponiendo se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836.—Ramon Ozores.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de Abril de 1836.—C. I. I.; Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

#### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 29 de Marzo último me dice lo que copio:

«El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 23 del corriente me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 19 del actual dice al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue:—El encargado de la legalizacion de Austria en esta Corte, ha hecho presente al Gobierno de S. M., que las Autoridades de Bilbao, Vitoria y Búrgos habian obligado á los subditos Austriacos residentes en dichos puntos á servir en la Guardia Nacional contra lo que las leyes pre-

scriben y está estipulado en los tratados existentes entre España y Austria; y enterada la augusta Reina, se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y por el de la Gobernación del Reino, se expidan las órdenes oportunas á las Autoridades competentes á fin de que se guarden á todos los subditos extranjeros de cualquiera nacion que sean residentes en España, las exenciones que les son debidas, siempre que no hubiesen perdido la calidad de tales extranjeros. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva darla cumplimiento. De la propia Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo traslado á V. S. con el mismo objeto en la parte que pueda corresponderle haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.”

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de todas las Autoridades militares de esta Provincia para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Abril de 1836.—El T. C. G. M. I., Pedro Mateos Ramiro, Sres. Comandantes de Armas de...

#### Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

Habiéndose fugado en el día 7 del actual á las 4 de su mañana de la cárcel de Cervera los tres facciosos cómplices ó principales agentes del robo que se verificó en la Ermita del Carmen en Nava de Santullán en el mes de Marzo del año pasado de 1835, Ignacio Cayón, Manuel Rojo Escandon, y (el gartero) Ventura Vega; pido á las Justicias de los pueblos de esta Provincia, y con especialidad á la de Poblacion de Campos de donde son naturales, vigilar y revisen con escrupulosidad los documentos de seguridad de los transeuntes, y si fuese posible aprehender á los tres relacionados, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia el Coronel Don Francisco Velarde que se halla en Aguilar de Campoo. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 13 de Abril de 1836.—El T. C. G. M. I., Pedro Mateos Ramiro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

#### Juzgado de primera Instancia del Partido de Palencia.

El Excmo. Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid me dirige la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia por conducto del Excmo. Señor Regente con fecha 27 de Marzo último la Real orden que á la letra dice así:

“El Señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, con fecha 12 del actual comunica al Señor Director General de Correos lo que sigue.—Mientras no se establezca en España un sistema general de Tribunales administrativos, que al paso que ofrezcan al interés individual la suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes de la sociedad, dejen á la administracion toda la libertad de accion que ha menester para cumplir debidamente con los objetos de su instituto, no es posible destruir del todo ciertos juzgados privativos que suplen aunque de un modo imperfecto, á aquellos.

A esta clase pertenece el de Correos y caminos sobre cuya abolicion ó existencia se ha formado en esta Secretaría de mi cargo el oportuno expediente, y convencida por él la augusta Reina Gobernadora, despues de haberlo examinado detenidamente de los graves perjuicios que la prematura extincion del expresado Tribunal acarrearía en la actualidad á entrambos ramos ora por los entorpecimientos que á cada instante encontrarían en su marcha, ora por la paralización que se nota en muchos de sus negocios, ora en fin por el considerable aumento de gastos que resultaría llevando estos negocios ante los Tribunales ordinarios como ya se esperimentó en otra época, se ha servido resolver S. M. que continúen interluamente el Juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, excepto para los asuntos puramente personales de sus empleados y en que se traten puntos de fuero personal ó privilegiado que debe cesar enteramente; y es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion general en union con la de Caminos y Canales, proponga un proyecto de ley ó reglamento de un Tribunal contencioso-administrativo para todos los negocios de su privativa incumbencia á fin de que este punto interesante quede definitivamente arreglado.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y la Audiencia plena en su vista la ha mandado guardar y cumplir y que al efecto se circule en la forma ordinaria, por providencia de 6 del presente mes.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Valladolid 11 de Abril de 1836. Lo que traslado á VV. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Abril de 1836.—José Velasco de Castro.—Sres. Jueces de 1ª Instancia de la Provincia de Palencia.

Otra. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia por conducto del Excmo. Señor Regente con fecha 31 de Marzo último, la Real orden del tenor siguiente:

“Excmo. Señor.—Enterada la Reina Gobernadora de que por algunas declaraciones judiciales se ha señalado á Eclesiásticos procesados ó condenados por delitos de infidencia, para su congrua sustentacion, cantidades excesivas y aun mayores que el líquido producto de sus prebendas, en perjuicio de los objetos loables á que estas temporalidades se hallan destinadas por Real decreto de 26 de Marzo de 1834, se ha servido declarar, que el señalamiento de alimentos por via de congrua sustentacion á los Eclesiásticos procesados ó condenados por infidencia, conspiracion ú otro delito que lleva consigo la ocupacion de las temporalidades conforme al citado Real decreto, debe hacerse por la comision respectiva de temporalidades, segun las circunstancias de la persona y el producto ó importe de lo ocupado, salvas las reclamaciones que puedan tener lugar por el Ministerio de Hacienda en razon de la vigilancia é intervencion que se da á las autoridades dependientes del mismo por el artículo 5º del Real decreto de 10 de Abril de 1834.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que tenga el debido cumplimiento en cuantos casos hayan ocurrido y ocurran en lo sucesivo.”

Y la Audiencia Plena en su vista la ha mandado guardar y cumplir, y que al efecto se circule en la forma ordinaria, por providencia de nueve del presente mes.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Valladolid 11 de Abril de 1836.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Abril de 1836.—José Velasco de Castro.—Señores Jueces de primera Instancia de esta Provincia.

Circular señalando varias reglas sobre el abono de haberes á las compañías de Seguridad, Cuerpos francos y á la Guardia Nacional movilizada.

*Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja.—El Señor Intendente general del Ejército con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.*

Como pueden presentarse algunas dificultades con respecto al modo de acreditar á las compañías de Seguridad, Cuerpos francos, y principalmente á la Guardia Nacional movilizada los haberes que la correspondan llegado este caso, la Intervencion general, aunque conoce que en los de que se trata son extraordinarios, no obstante, mereciendo como merecen su atencion, ha procurado aplicar para desvanecer aquellas los principios y práctica que se observan en circunstancias ordinarias en beneficio de la uniformidad, combinándola con el bien del servicio; y en su consecuencia me ha propuesto las reglas siguientes, las cuales apruebo como por via de apénlice á las instrucciones ya circuladas acerca de Guardia Nacional, y son á saber:

1.<sup>a</sup> Dando por sentado que á la Guardia Nacional no se puede considerar haber alguno en el servicio que eventualmente, ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar dentro de su domicilio, si llegase el caso de tener que movilizarse en algun punto, y salir de dicho domicilio sin poder aguardar por lo urgente de las circunstancias la orden previa del Capitan General, se suplirá ésta con la del Comandante de armas del Partido, ó del pueblo, si le hubiese en él, y en su defecto con la de la Justicia del mismo pueblo bajo de su responsabilidad. De estas órdenes remitirán las Justicias dos testimonios al Ordenador del distrito, y tres listas autorizadas por las mismas del número de Guardias Nacionales que hayan salido de su domicilio, con expresion del dia en que empezó y en que concluyó la movilizacion. El Ordenador pasará estos documentos al Comisario de guerra de la Plaza para su liquidacion, y verificada que sea los devolverá al mismo Ordenador, quien despues de advertir al Comisario los defectos que haya observado, los pasará á la Intervencion del distrito para los efectos sucesivos, entrando así en los trámites ordinarios.

2.<sup>a</sup> Si para mayor comodidad prefiriesen las Justicias acudir con estos documentos á alguno de los agentes que la Administracion militar tiene en varios puntos de los distritos dentro del territorio de la Capitanía general á que pertenezcan dichas Justicias, podrán verificarlo así, y entonces este funcionario hará de estos documentos el uso prescripto para los demas de los cuerpos y clases, y les dará el curso correspondiente, por cuyo medio quedarán estos documentos arreglados al sistema general.

3.<sup>a</sup> Al mismo tiempo que las Justicias remitan los documentos de que va hecha mencion, acompañarán nota de los fondos con que hayan auxiliado

á la Guardia Nacional, firmada del Comandante de la fuerza que los haya recibido, y esta nota se entregará al Habilitado general de la clase, para que éste recoja de la Pagaduría militar del distrito, previas las formalidades prescriptas para los pagos ordinarios, la cantidad adelantada por las Justicias, y reintegrará á éstas, á cuyo fin podrán nombrar un apoderado en las capitales de los distritos ó en las de las provincias de estos donde tiene agentes la Administracion militar, por cuyo medio les será mas facil el cobro de sus adelantos.

4.<sup>a</sup> Si los Guardias Nacionales no saliesen de sus domicilios socorridos por las Justicias, y sí por las Administraciones de Rentas, entonces regirá el método propuesto por esta Intervencion general en las observaciones puestas al final de las instrucciones de la de Castilla la Nueva para la Guardia Nacional movilizada, y que merecieron la Real aprobacion.

5.<sup>a</sup> Es posible que ocurran todavía algunas dificultades nacidas de la irregular movilidad de estos cuerpos y de la embarazosa situacion de los pueblos en general; pero los Señores Ordenadores y los Interventores de los distritos deberán resolverlas, arreglándose en lo posible á la marcha de contabilidad establecida, combinándola con el bien del servicio á veces instantáneo que tiene que prestar esta milicia ciudadana. Estas dificultades pueden ademas ser de fácil resolucion para estos funcionarios por el conocimiento que deben tener de las localidades, y de los mismos naturales con quienes podrán acordar verbalmente lo mejor en muchas ocasiones, ventajas de que carecen las oficinas generales, y cuya privacion les expondría á lo menos al grandísimo inconveniente de entorpecer el servicio ó hacerle mas gravoso.

Cuyas disposiciones hará V. S. observar á fin de remover así todo motivo de duda y consultas.

*Lo que hego saber por medio del Boletin oficial para su cumplimiento Valladolid 22 de Marzo de 1836.—Antonio de Argüelles Mier.*

#### ANUNCIOS.

Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad se celebrará el remate el Domingo 24 del corriente á las 11 de su mañana, en su Sala Capitulada de la obra de Cantería y Albañilería que resta hacer para la conclusion de la Capilla del Cementerio, abanzada en la cantidad de 36,225 reales, de los que han de deducirse 14,139 reales y 17 mrs. importe de los materiales existentes. La obra será ejecutada con arreglo al plan y condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, desde las 9 á las 12 de la mañana, y desde las 3 á las 6 de la tarde. = Sr. Edictor del Boletin oficial de esta Ciudad.

#### Administracion de Correos de Palencia.

Habiendo mandado la Direccion general del ramo que adelante en cinco horas la salida de los Correos en todas las Administraciones subalternas de Burgos, y en las principales de Bilbao y Vitoria, es consiguiente que el Correo de aquellas Provincias debe llegar á la venta de Baños los Miércoles á la misma hora que los Domingos, y á fin de que la correspondencia de esta Capital, pueda estar en aquel punto á hora regular, se ha determinado que el Correo general salga los Miércoles á las nueve de la mañana como lo verifica los Domingos. Lo que se avisa al público para su noticia. = Ignacio Fernandez.